

Ubl 02/07/2012  
 de 08/07/2012

**SANTIAGO**, veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS, QUE:**

**I.-** A fojas 15 y siguientes, con fecha 06 de Marzo de 2012, doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de CMR FALABELLA S.A, representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, no señala profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Ahumada N° 236, Oficina 315, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña CLAUDIA ROCABADO FERNÁNDEZ, el cual en copia de reclamo de fecha 04 de Enero de 2012, señala textualmente: "El día 26 de diciembre del 2011 fui a la tienda Falabella a buscar la impresión de mi cuenta y me percaté que tenía unos avances y un préstamo de consumo, el cual nunca realicé. Además de que la tarjeta jamás se me extravió y siempre estuvo en mi poder, por lo cual lo primero que hice fue llamar a Falabella de manera telefónica para bloquear mi tarjeta y la de mi madre, ya que soy adicional de ella. Posterior a eso me dirigí a la tienda y hablé con un ejecutivo de servicio al cliente, en relación a lo solicitado ese mismo día, por lo cual presenté un reclamo en la tienda y se me dijo que en 30 días hábiles obtendría respuesta. Después me acerqué a Carabineros a realizar la denuncia correspondiente."

**II.-** Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 45 y siguientes, doña CLAUDIA ARACELLI ROCABADO FERNÁNDEZ, diseñadora de Vestuario y doña AMELIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ TAPIA, dueña de casa, ambas domiciliadas en pasaje Gemita, Block N°16, Departamento N° 110, Villa 4 Álamos, comuna de Maipú, con fecha 19 de Marzo de 2012, se hacen parte en la causa e interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada, por los mismos hechos de la denuncia y del reclamo de fojas 3. Agrega que el monto de los perjuicios demandados asciende a \$2.500.000.-

**III.-** Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

*Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

*La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del*

*Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.*

**Y CONSIDERANDO:**

**A) DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR DOÑA CLAUDIA ROCABADO FERNÁNDEZ Y DOÑA AMELIA FERNÁNDEZ TAPIA:**

1) Que, la denuncia infraccional se refiere a la posible trasgresión de los artículos N°s 3° inciso 1° letras a) y b), 12° y 23° inciso 1° de la Ley Núm. 19.496 en que habría incurrido CMR FALABELLA, en perjuicio de doña Claudia Rocabado Fernández, por haberse cargado en su cuenta adicional de la tarjeta de crédito CMR FALABELLA, de la que es titular su madre doña Amelia Fernández Tapia, una serie de avances en efectivo y un préstamo de consumo por un monto total de \$1.250.000.-, que desconoce haberlas realizado, por lo que procedió de inmediato a bloquear la tarjeta titular y su adicional, junto con efectuar la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile.

2) Que, a fojas 86 de autos, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes denunciantes CLAUDIA ROCABADO FERNÁNDEZ y AMELIA FERNÁNDEZ TAPIA, y de la denunciada y demandada CMR FALABELLA S.A, quedando en rebeldía la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. No se produjo conciliación entre las partes, las denunciantes y demandantes ratifican sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 65 y siguientes, señalando, en síntesis, que controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos por la contraria y que para su fallo debe, necesariamente debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo N° 2 bis letra a) y c) de la Ley N° 19.496, debiendo aplicarse la norma “decisoria litis” del artículo N°4 de la Ley N°20.009, para el caso de hurto, robo o extravío de tarjeta de crédito. Así, indica, en este proceso en particular, en lo que dice relación con la determinación de la infracción, antecedente necesario para establecer la de carácter civil, y existiendo normas especiales que regulan esta materia, se debe aplicar la Ley N°20.009.

Respecto a la responsabilidad que pesa sobre la tenedora de una tarjeta de crédito, señala que el hecho de no realizar oportunamente el bloqueo de su Tarjeta CMR implicaba un incumplimiento a la obligación que pesaba sobre ella, y que por lo mismo, no es dable que el emisor sea quien deba soportar las consecuencias patrimoniales de la falta de aviso oportuno y hacer caso omiso a

esto, implica desentenderse de las fuentes y efectos de las obligaciones, cuestión que resulta inexcusable.

Finalmente, señala que las al no existir una infracción por parte de la denunciada, no existía un daño de carácter moral que pueda ser resarcible, ya que para que sea indemnizable deber ser real y cierto, circunstancias que en lo absoluto concurren en la especie. **No se rindió prueba testimonial.**

**3)** Que, el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

*"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**4)** Que, el artículo N° 3° inciso 1° letras a) y b), de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

**5)** Que, el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496 establece que:

*"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*.

Por su parte, el inciso primero del artículo N° 23 de la misma ley dispone:

*"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

**6)** Que, el artículo N° 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta";*

en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**7)** Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 3 y 4, formulario único de atención de público y carta del SERNAC a CMR FALABELLA; b) a fojas 5 y 43, carta de CMR FALABELLA dirigida al SERNAC, con fecha 10/01/2012; c) a fojas 7, 17, 34 y 36 a 38, copias de estados de cuenta CMR a nombre de AMELIA FERNÁNDEZ TAPIA; d) a fojas 8 y 39, documento denominado "Aviso de Bloqueo de Tarjeta CMR FALABELLA", de fecha 26/12/11; e) de fojas 9 a 14 y 29 a 33, copia de parte denuncia efectuado en Carabineros de Chile por doña CLAUDIA ROCABADO FERNÁNDEZ, con fecha 26/12/2011; f) a fojas 15 y 41, Declaración Jurada efectuada por doña Claudia Rocabado Fernández, en la Notaría de don Manuel Cammas Montes, con fecha 06/01/2012; g) a fojas 18, fotografía de la página web google maps.com, sobre la dirección JORGE HIRMAS 2592, RENCA, REGION METROPOLITANA; h) a fojas 35, solicitud de reapertura de archivo provisional efectuada en el Ministerio Público por doña CLAUDIA ROCABADO FERNÁNDEZ, con fecha 08/03/2012; i) a fojas 42, Formulario de Reclamo presentado ante la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras por doña Claudia Rocabado Fernández, con fecha 02/02/2012; j) a fojas 77, carta enviada por la S.B.I.F. a doña Claudia Rocabado Fernández, con fecha 06/03/2012; k) de fojas 78 a 83, carta de CMR FALABELLA enviada a la S.B.I.F, con fecha 28/02/2012; l) a fojas 84 y 85, copias de estados de cuentas a nombre de Amelia Fernández Tapia y m) a fojas 97, copia de oficio respuesta N° 4370 de 26-11-2012, remitido por BancoEstado a este Tribunal, informando que la tarjeta VISA CMR N°4998471029452512 no pertenece a esa entidad Bancaria.

**8)** Que, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal estima probado que en la tarjeta CMR Falabella, cuya titular es doña Alicia Fernández Tapia, se cargó en el mes de diciembre del año dos mil once, en la tarjeta adicional que tiene su hija doña Claudia Rocabado Fernández, avances en efectivo por las sumas de \$100.000., \$300.000.-, \$50.000.- y dos avances por las sumas de \$400.000.- cada uno, como consta, a fojas 7 y 36 a 38 y 84 a 85 de autos, montos que fueron objetado oportunamente por la actora por no haberlos autorizado ni consentido, según da cuenta el formulario de bloqueo de tarjeta CMR FALABELL de fecha 26 de diciembre del 2011 a fojas 8 junto con la denuncia N°15236 por el delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito de fecha 26 de diciembre de 2012, que rola a fojas 9 y 29.

**9)** Que, según la defensa de la denunciada y demandada CMR FALABELLA, para determinar si existió o no negligencia de la denunciada -o

imputable a éste- en la autorización de las transacciones impugnadas por el consumidor en los términos señalados en el artículo N°23 de la Ley 19.496, debe estarse a lo dispuesto en la Ley N° 20.009 de 2005, que se entiende complementaria a la Ley N°19.496 en cuanto a la citada responsabilidad de los usuarios de las tarjetas de crédito extraviadas, hurtadas o robadas. Así, debe entenderse que, acreditado el cabal cumplimiento de un proveedor en su calidad de emisor de una tarjeta de crédito de lo dispuesto en la citada ley, cabe también presumir un actuar diligente respecto al consumidor titular de la respectiva tarjeta.

**10)** Que, para tales efectos la Ley N° 20.009 indica en su artículo 1°: "Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor". Y agrega que el emisor debe proveer a sus tarjetahabientes de los medios necesarios para que éstos puedan comunicar tales avisos. Por su parte el artículo 2° expresa que tal aviso producirá el bloqueo inmediato por el emisor.

**11)** Que, por otra parte, los artículos N°s 3° y 4° de la citada Ley N°20.009 dan las reglas para calificar la responsabilidad para el caso de compras o transacciones realizadas con tarjetas robadas, hurtadas o extraviadas, sea antes del bloqueo o después de éste, indicando que el tarjetahabiente no responderá por las operaciones realizadas después de su aviso de bloqueo dado al emisor, aún en caso de existir cláusulas contractuales en contrario, salvo que el emisor pruebe que fue el propio tarjetahabiente quien las hizo. Entonces, contrario sensu, el consumidor deberá responder por aquellas transacciones realizadas antes del aviso de bloqueo dado al emisor, siempre que existan en la empresa emisora los medios de comunicación necesarios para recibir tales avisos de parte de sus clientes.

Que, no obstante lo anterior, la denunciada no aporta ninguna prueba o indicio alguno que permita al Tribunal tener por establecida su responsabilidad, siendo improcedente hacer pesar sobre la consumidora Sr. Rocabado la carga de probar un hecho negativo, cual es la de no haber realizado ella tales transacciones.

**12)** Que, por lo anteriormente expuesto, este sentenciador estima que al no aportar la denunciada y demandada CMR FALABELLA ninguna prueba encaminada a justificar los cargos por avances en efectivo en la tarjeta de crédito de la reclamante – que no es reconocido por ésta- y que a la vez efectuó las acciones correspondiente a establecer la responsabilidad penal y administrativas, según consta del parte denuncia de fojas 29 y siguientes y un

reclamo ante la Superintendencia de Valor agregado a fojas 42, debe presumirse que tal imputación es errónea, incumpliendo en consecuencia el contrato de apertura de línea de crédito y uso de la tarjeta, causando un menoscabo al consumidor, con infracción a los artículos N°s 12° y 23° de la Ley N°19.496, debiendo acogerse la denuncia de autos, aplicando a la requerida la multa que al efecto impone el artículo N° 24° inciso 1° de la misma ley.

**13)** Que, ahora bien, conforme a la demanda civil de fojas 45 y ss., de autos, las demandantes exigen el pago total de \$2.500.000.- como indemnización de perjuicios, las que distinguen como daño emergente la suma de \$1.250.000.- por los avances realizados desde su tarjeta, monto que con intereses alcanza la suma de \$1.900.000.- junto con el daño moral por la suma de \$500.000.- producto de que tuvo que interrumpir sus vacaciones ya que se vio afectada por una crisis de pánico y la salud de su madre, que es la titular de la tarjeta

**14)** Que, se ha acreditado en autos, que la afectada por esta infracción es la titular de la Tarjeta CMR FALABELLA doña AMELIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ TAPIA y no doña CLAUDIA ROCABADO FERNÁNDEZ, por cuanto si bien fue la que efectuó la denuncia producto de que los avances fueron cargados a su Tarjeta, ella lo hacía en calidad de adicional a la cuenta de la primera, por lo que el perjuicio causado recae directamente en el patrimonio de la Sra. Fernández Tapia, que es la persona obligada al pago mensual por el uso de la tarjeta, por lo que este Tribunal sólo considerará a doña AMELIA FERNÁNDEZ TAPIA para efectos del pronunciamiento respecto a la demanda civil.

**15)** Que no obstante lo anterior y respecto al daño material reclamado, este juez considera que – conforme a los antecedentes del proceso (estado de cuenta de fojas 84 y 85) – la titular de la Tarjeta CMR FALABELLA doña AMELIA FERNÁNDEZ TAPIA efectivamente desembolsó de su patrimonio y ha pagado en cuotas los avances de dinero realizados y que suman un monto total de \$1.250.000.-, por lo que corresponde, en consecuencia, dar por acreditado dicho perjuicio y que la empresa requerida le restituya dicho monto con los correspondientes reajustes e intereses legales, rechazándose lo solicitado en exceso, por falta de prueba rendida al efecto.

**16)** Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador considera que la negligencia con la que actuó la denunciada y demandada en la prestación de los servicios, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de desazón y desconfianza que merece ser reparada conjuntamente con las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo

administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados, según lo ya expuesto en el considerando N°12.

En razón de lo expuesto, el daño moral debe ser indemnizado en la suma que el Tribunal prudencialmente fija en este caso en \$300.000.- (trescientos mil), acogiendo parcialmente la demanda en la suma señalada y rechazándose lo solicitado en exceso por falta de prueba rendida al efecto.

**B) DENUNCIA INTERPUESTA A FOJAS 19 Y SIGUIENTES POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:**

**17)** Que, despejado el hecho de que en esta causa, ha concurrido denunciante particular denunciando infracciones a las normas de la ley N° 19.496 y demandando civilmente a la denunciada CMR FALABELLA, pretensiones que han sido objeto de pronunciamiento y resolución favorable precedentes de este Tribunal, corresponde ahora analizar dichos hechos en función del fundamento que ha dado SERNAC respecto de su actuar, esto es, su afirmación de haberse cargado erróneamente en la cuenta de la tarjeta de crédito CMR Falabella de doña Amelia Fernández Tapia, avances en efectivo, los que sumados dan un valor total de \$1.250.000.-, dicha infracción afecta los intereses generales de los consumidores, toda vez que ésta es la condición que válida legalmente el obrar de SERNAC y constituye en definitiva los requisitos que como denunciante debe probar en la causa, todo ello en relación con el artículo N° 58 de la ley N° 19.496.

**18)** Que en este orden de ideas, debe considerarse que lo que SERNAC ha denunciado, se refiere al hecho puntual de haberse cargado erróneamente en la cuenta de la tarjeta de crédito CMR Falabella de doña Amelia Fernández Tapia, varios avances en efectivo que suman un monto total de \$1.250.000.-, lo que a juicio del denunciante, SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los intereses generales de los consumidores.

**19)** Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hechor ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en sí un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

**20)** Que, sin perjuicio de lo anterior, el SERNAC no ha comparecido a la audiencia de contestación, conciliación y prueba celebrada a fojas 86, por lo que

el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba como para dar por establecido además, que dicho hecho tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los intereses generales de los consumidores.

**21)** Que, el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado incurre habitual y persistentemente en la práctica de incluir y cobrar a través de los estados de cuenta respectivos de los consumidores avances en efectivos no solicitados por estos últimos; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expuso antes, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de intereses generales de los consumidores, etc.

**22)** Que, los puntos referidos entre otros precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, de dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

**23)** Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado no se actuase con este criterio de exigencia para darlo como atentatoria de los intereses generales de los consumidores, cualquier acto individual de los que rige la ley N° 19.496 lo sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

**24)** Que, en consecuencia, el Tribunal habiendo acogido la demanda interpuesta en esta causa por doña Claudia Rocabado Fernández y doña Amelia Fernández Tapia, rechazará la denuncia de SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los "intereses generales de los consumidores", en cuanto ha constituido práctica

habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1º, 2º, 3º inciso 1º letras a) y b), 12, 23, 24, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; y 144 del Código de Procedimiento Civil;

**SE RESUELVE:**

**A)** Que, **NO HA LUGAR** al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 19 y siguientes, por no haberse probado en la causa, de ningún modo, que el hecho expuesto por dicho Servicio Público haya afectado los "intereses generales de los consumidores".

**B)** Que, no obstante ello, **SE CONDENA** a la parte de CMR FALABELLA S.A., representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, a pagar una multa equivalente a 40 U.T.M. (Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos N°s 12º y 23º de la Ley 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

**C)** Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

**D)** Que, **SE ACOGE**, con costas, la demanda civil del primer otrosí de fojas 45 y siguientes, sólo en cuanto se condena a CMR FALABELLA S.A., a pagar a doña AMELIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ TAPIA, la suma de \$1.550.000.- (Un millón quinientos cincuenta mil), reajustados según la variación que experimente el I.P.C. entre el mes de abril de 2012 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, y con los intereses corrientes por el mismo período, contados sobre la suma reajustada de la forma señalada, a título de indemnización por los perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de la acción infraccional del primero, desestimándose la acción civil en lo demás, por ausencia de prueba rendida al efecto.

**E)** Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo N° 58 bis de la ley N° 19.496.

**DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.**

SANTIAGO, cuatro de septiembre de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 135:

**VISTOS:**

**A lo Principal**, certifique el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponda. **Al Primer Otrosí**, tásense las costas procesales. **Al Segundo Otrosí**, como se pide. **Al Tercer Otrosí**, para resolver, pídase por cuerda separada.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ (S)

SECRETARIO (S)

SANTIAGO, cuatro de septiembre de dos mil quince.

El Secretario Subrogante, quien suscribe, certifica que la sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2015, escrita a fojas 118 y siguientes, se encuentra ejecutoriada.

SECRETARIO (S)

